

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00905 00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO VALDERRAMA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO VALDERRAMA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO VALDERRAMA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual aduce solicitó la devolución de saldos a la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., en su contestación informó que la solicitud presentada por actor fue respondida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y remitida al correo indicado por el accionante.

Por lo anterior, solicitó negar o declarar improcedente la presente acción toda vez que no se ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante como quiera que se dio respuesta a la petición elevada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual solicitó a la accionada hiciera la devolución de saldos.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se ordene a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., resolver de fondo la petición radicada el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente caso, se observa que, junto al escrito de tutela, a folios 3 a 4 (PDF 001), el accionante aportó formulario denominado “RECLAMACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS” el cual tiene sello de recibido por parte de la accionada el pasado seis (6) de agosto del presente año. Por su parte, la accionada aceptó haber recibido la petición del accionante en esa fecha.

Ahora bien, el accionante indicó que en la petición presentada, solicitó a la accionada la devolución de saldos, sin embargo, revisada la reclamación radicada, se advierte que el tipo de solicitud consignada es “Solicitud por Sobrevivencia” y en el resumen de la petición pensional se indicó que “El pasado 06/08/2021 se radicó...la solicitud por sobrevivencia...” (fol. 7 PDF 001).

Señor(a) CARLOS JULIO VALDERRAMA
CC N° 19,414,144
Afiliado: VILMA MABEL CORTES HERNANDEZ
Fecha de Consulta: Agosto 17 de 2021


sólo hay uno

Resumen de tu Solicitud Pensional

Solicitud por: Sobrevivencia

A continuación te mostramos los pasos que conforman tu proceso de solicitud pensional e información adicional sobre el estado de tu trámite, así como las fechas estimadas de cada paso y la duración acumulada del proceso.

Paso 1

Entrega de Documentos

Fecha Estimada 06/08/2021

Duración 1 día

Finalizado

Estás Aquí

Paso 2

Validación de la Solicitud

Fecha Estimada 18/11/2021

Duración 105 días

Paso 3

Definición de la Solicitud

Fecha Estimada 04/12/2021

Duración 120 días

Paso 4

Liquidación y pago

Fecha Estimada 02/02/2022

Duración 180 días

Paso 2

Validación de la solicitud

Nos encontramos validando los documentos entregados.

¿Cómo va mi solicitud?

La solicitud está siendo atendida y va en curso

¿En cuál paso se encuentra mi trámite?

Nos encontramos en el paso 2 correspondiente a la validación de la solicitud

¿Cuándo finaliza mi trámite?

Se estima que el proceso termine el 02 de February de 2022

Por lo anterior, es preciso aclarar que la petición con radicado No. 0190146009144500, elevada por el actor el seis (6) de agosto del año en curso, obedece a una reclamación por sobrevivencia y no una devolución de saldos como adujo el accionante, esto para efectos de determinar cuál fue la petición real elevada por parte del señor VALDERRAMA ante la AFP accionada, por cuanto son prestaciones diferentes y la respuesta debe ir en concordancia a lo realmente requerido. Aunado a lo anterior, los términos de contestación que tienen las entidades administradoras de los fondos son diferentes en cada caso (devolución de saldos y sobrevivencia).

4

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

El artículo 1° de la Ley 717 de 2001 estableció que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Por lo tanto, al ser radicada la solicitud el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tenía la encartada incluso hasta el seis (06) de octubre de la presente anualidad, para resolver de fondo la solicitud pensional por sobrevivencia, sin que se evidencie que antes de esa fecha la accionada hubiera dado contestación a la solicitud presentada.

No obstante, se observa que la pasiva, junto con la contestación a la acción de tutela, aportó respuesta a la petición elevada por el accionante (fol. 10 a 11, PDF 004), donde le informa al actor que no se accede a la solicitud pensional por sobrevivencia toda vez que no se cumplen con los requisitos para acceder a esta, a su vez, le comunica que puede solicitar la devolución de saldos y aportes pensionales y el procedimiento que debe surtir para ello.

La anterior respuesta fue enviada al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la presente tutela, esto es, *“accionesjudiciales@crfasesores.com”*, y se corrobora su remisión y entrega con el certificado de comunicación electrónica expedido por 4.72, donde también se verifica el envío de los documentos adjuntos (fol. 7 a 11 PDF 004), logrando el Despacho abrir el archivo en pdf, corroborándose que se trata de la respuesta aportada con la contestación.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto al derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fc6e9033c7965f7b0314769868fbc96059e9e1d4e21908b8b650bc82b0691

6

Documento generado en 01/12/2021 06:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>